



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Correo Electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8986868, ext. 5142

Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación:	760014003014-2026-01215-00
Accionante:	NAQUELINE SÁNCHEZ GUTIERREZ en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad JSDS ¹
Accionados:	ISSQ, menor de edad, representada legalmente por su madre CAROLINA QUESADA
Asunto:	Admisión y medida provisional
Auto interlocutorio No.	6250
Fecha:	Dos (2) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Ha correspondido por reparto la presente acción de tutela promovida por **NAQUELINE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JSDS**, contra la menor **ISSQ**, representada legalmente por su madre **CAROLINA QUESADA**, mediante la cual solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida, buen nombre, honra, intimidad personal y familiar, seguridad personal, integridad física y emocional y los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, solicita como **medida provisional** que se ordene a la accionada retirar de las plataformas digitales y demás medios las publicaciones, imágenes e información relacionadas con JSDS y abstenerse de realizar nuevas publicaciones, reproducciones o referencias respecto del adolescente y de los hechos objeto de la presente acción.

De conformidad con el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional podrá adoptar las medidas provisionales que estime necesarias y urgentes para proteger el derecho y evitar que la amenaza o vulneración se prolongue durante el trámite de la acción.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Auto 259 de 2021, precisó que la procedencia de tales medidas exige verificar: **(i)** que la solicitud de amparo tenga vocación aparente de viabilidad, sustentada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables —*fumus boni iuris*—; **(ii)** que exista un riesgo probable de afectación considerable del derecho por el transcurso del tiempo —*periculum in mora*—; y **(iii)** que la medida no produzca un daño desproporcionado a la persona directamente afectada. Asimismo, señaló que la medida provisional no constituye el escenario para anticipar la decisión de fondo, pues requiere, además de una

¹ naqusagu@hotmail.com; kro812012@hotmail.com; lawenforcement@snapchat.com; legalnotice@snap.com; legal@tiktok.com; info@tiktok.com; privacy@tiktok.com; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co; NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; notificaciones.colombia@dentons.com

apariencia mínima de veracidad, la existencia de un riesgo cierto, grave e inminente que haga necesaria la intervención inmediata del juez.

En el presente asunto, se advierte que la controversia involucra a dos menores de edad y que, según lo expuesto en la solicitud de amparo, la accionada habría divulgado fotografías y videos relacionados con momentos íntimos sostenidos entre ambos adolescentes, cuya difusión no habría sido consentida por **JSDS**. La accionante refiere que, si bien los encuentros entre los adolescentes habrían sido consentidos, su hijo no autorizó la publicación, distribución o divulgación frente a terceros del material obtenido en ese contexto.

La accionante manifiesta, además, que dicha situación produjo en su hijo una fuerte crisis emocional, durante la cual expresó intención de atentar contra su vida; refiere igualmente episodios de agresión verbal y física y temor frente a posibles represalias, circunstancias que fueron puestas en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, bajo el radicado No. 1765236432.

Asimismo, se informa que los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, actuación identificada con el NUC 760016107154202602289. Esta circunstancia, sin que comporte valoración alguna acerca de la configuración de una conducta punible ni de la responsabilidad de alguno de los adolescentes involucrados, permite establecer que los acontecimientos descritos fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente para su investigación.

Aunado a ello, no se advierte, *prima facie*, que el conflicto digital se encuentre superado, pues la demanda refiere la realización posterior de transmisiones en vivo a través de **TikTok**, nuevos contactos por esa plataforma el 25 de septiembre de 2026 y comunicaciones efectuadas mediante **Snapchat** el 1º de octubre de 2026. No obstante, respecto de la transmisión efectuada en TikTok, la propia parte accionante manifiesta desconocer su contenido integral, el número de personas que la observaron y si allí se realizó directamente la acusación que cuestiona.

Tales circunstancias, valoradas conjuntamente y bajo el estándar reforzado de protección derivado de la condición de menor de edad de **JSDS**, permiten advertir, en este estadio preliminar y sin anticipar la decisión de fondo, una apariencia razonable de afectación de sus derechos a la intimidad, propia imagen e integridad personal, así como un riesgo derivado de la eventual reproducción o nueva circulación de contenido íntimo durante el trámite constitucional. Por la naturaleza de los medios digitales, una nueva divulgación podría ampliar su exposición y tornar insuficiente la protección que eventualmente se conceda en la sentencia.

Sin embargo, la medida provisional no puede concederse en toda la extensión solicitada. En particular, no resulta procedente, en esta etapa inicial, imponer a **ISSQ** una prohibición general de efectuar cualquier publicación, comentario o referencia, directa o indirecta, relacionada con **JSDS** o con los hechos que dieron lugar a la presente acción, pues ello supondría una restricción indeterminada de su libertad de expresión, sin que el Despacho cuente todavía con los elementos necesarios para establecer el contenido, contexto, alcance y eventual lesividad de cada una de las manifestaciones cuestionadas.

Debe tenerse en cuenta, además, que ISSQ también es menor de edad, circunstancia que impone al juez constitucional garantizar igualmente sus derechos prevalentes y evitar que la protección cautelar solicitada en favor de uno de los adolescentes comporte una afectación desproporcionada de los derechos del otro. En ese sentido, la intervención provisional debe circunscribirse estrictamente a conjurar el riesgo que, *prima facie*, aparece acreditado y cuya materialización durante el trámite podría generar una afectación difícilmente reversible.

Bajo esa perspectiva, la medida se limitará a impedir la publicación, reproducción, circulación o divulgación de fotografías, videos o cualquier otro contenido de carácter íntimo en el que aparezca JSDS, así como de información o imágenes que permitan identificarlo asociadas a dicho material. De encontrarse actualmente publicado contenido de esa naturaleza bajo el control de la accionada, deberá ser retirado u ocultado del acceso de terceros.

Ahora bien, atendiendo a que los hechos materia de controversia involucran a dos menores de edad y comprenden información relacionada con su intimidad, el Despacho dispondrá la reserva de su identidad durante el trámite constitucional, de manera que, en las providencias, comunicaciones y demás actuaciones susceptibles de consulta pública se utilizarán únicamente las iniciales **JSDS** e **ISSQ**, evitando incorporar datos, imágenes o información que permita su individualización.

Como quiera que la presente acción, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** ipromovida por **NAQUELINE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JSDS**, contra la menor **ISSQ**, representada legalmente por su madre **CAROLINA QUESADA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, al buen nombre, a la honra, a la intimidad personal y familiar, a la seguridad personal y a la integridad física y emocional, en conexidad con los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

SEGUNDO: CONCEDER PARCIALMENTE LA MEDIDA PROVISIONAL y, en consecuencia, **ORDENAR** a la menor ISSQ, por conducto de su representante legal CAROLINA QUESADA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, Retire cualquier contenido íntimo de **JSDS** que hubiere divulgado y se abstenga de efectuar nuevas publicaciones o divulgaciones de esa naturaleza.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a través de la dependencia que conozca del radicado No. **1765236432**, y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de la dependencia que tenga asignada la noticia criminal identificada con NUC **760016107154202602289**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: VINCULAR a **TIKTOK PTE. LTD., TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S., SNAP INC.**, administradora de la plataforma Snapchat,

y al **MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES – MINTIC**, para que se pronuncien sobre los hechos que correspondan al ámbito de sus competencias y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la acción de tutela y sus anexos a la parte accionada y a las entidades vinculadas, para que dentro del término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de esta providencia se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: REQUERIR a la accionante para que, dentro del término de **un (1) día**: **(i)** identifique concretamente las publicaciones, videos, imágenes, transmisiones o mensajes difundidos a través de **TikTok, Snapchat u otra plataforma digital** que considera vulneradores de los derechos de **JSDS**; **(ii)** aporte, de contar con ellos, los enlaces, direcciones URL, capturas de pantalla, nombres de usuario o cualquier otro dato que permita individualizar y ubicar dichos contenidos; y **(iii)** informe y acredite si solicitó a **ISSQ** o a las respectivas plataformas su retiro, eliminación o restricción de acceso y, en caso afirmativo, allegue las constancias correspondientes.

SÉPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC que publique en su página web o micrositio institucional el presente auto admisorio, con el fin de garantizar la debida integración del contradictorio y el ejercicio del derecho de defensa de las plataformas digitales vinculadas. Asimismo, **REQUERIRLO** para que informe, si cuenta con dicha información, los canales de notificación judicial o electrónica de **TIKTOK PTE. LTD. y SNAP INC. (SNAPCHAT)** en Colombia. Remítase copia de la presente providencia por el medio más expedito.

OCTAVO: Fíjese aviso conforme a los artículos 4º y 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, en el micrositio web del Juzgado, para efectos de la notificación de **TIKTOK PTE. LTD. y SNAP INC. (SNAPCHAT)**, vinculadas al presente trámite constitucional.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

(Firmado electrónicamente)
ESTEPHANY ALEXANDRA BOWERS HERNANDEZ
JUEZA

Firmado Por:

Estephany Alexandra Bowers Hernandez
Jueza
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde5bcf5441c41926a3ba248a55b52fea6a6182603fa86d554663016f82e0614**
Documento generado en 02/10/2026 07:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: NAQUELINE SÁNCHEZ GUTIERREZ en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad JSDS
ACCIONADO: La menor ISSQ representada legalmente por CAROLINA QUESADA en calidad de madre. No se suministra el nombre completo de la menor para garantizar su derecho a la intimidad, pero si es requerido por el juez de tutela se informará.

NAQUELINE SÁNCHEZ GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.914.029, actuando en nombre propio y en calidad de representante de mi hijo MENOR DE EDAD, para la cual, solicito se ordene la **anonimización** permanente por nuestra seguridad, conforme la Sentencia T-007 de 2025 de la Corte Constitucional, entre otras providencias, pero que para efectos de la presente acción constitucional se identifica como **JSDS**, menor de 17 AÑOS de edad, identificado con T.I No. 1.105.375.944, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**, por vulneración AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, BUEN NOMBRE, HONRA, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, SEGURIDAD PERSONAL, DERECHOS PREVALENTES Y SUPERIORES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DEL ADOLESCENTE, entre otros de rango superior conforme sus facultades extra y ultra petita, en contra de la menor de edad ISSQ representada legalmente por CAROLINA QUESADA en calidad de madre, conforme los siguientes términos:

CAPÍTULO I **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto No. 2591 de 1991, referido a las medidas provisionales para proteger un derecho, conforme lo expongo y al ser sujeto de especial protección, solicito que dicha protección se otorgue de manera temporal hasta la solución del presente asunto, concediendo provisionalmente TODAS las PRETENSIONES expuestas y a mi favor o las que el Despacho considere necesarias y pertinentes de acuerdo con las facultades extra y ultra petita, so pena la ocurrencia de un peligro inminente en mi integridad física, emocional, vida, así como la de mi núcleo familiar, especialmente mi hijo menor de edad **JSDS**.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de la acción de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, medidas que relaciono a continuación:

1. ORDENAR a la menor de edad ISSQ representada legalmente por CAROLINA QUESADA en calidad de madre, la **suspensión, supresión y retiro provisional e inmediato** en las plataformas digitales o en cualquier red social, plataforma, medio digital, físico, impreso o similar, respecto de las acusaciones que ha venido haciendo en contra de mi hijo así como la supresión u ocultamiento de comentarios o similares registrados o compartidos por terceros o por la accionada, y que estén relacionados directa o indirectamente con el asunto objeto de esta acción constitucional, donde aparezca la imagen, información personal, sensible o similar de mi hijo JSDS.
2. ORDENAR en forma **provisional e inmediata** a la menor de edad ISSQ representada legalmente por CAROLINA QUESADA en calidad de madre, la **PROHIBICIÓN DE PUBLICAR** así como reproducir directa o indirectamente a través de replicas, copias, ediciones, ya sean fotos, documentos o videos similares al asunto aquí expuesto, incluso a través de terceros, restringiéndole a su vez, mencionar directa, indirectamente, a través de terceros o por cualquier medio, la información privada, semiprivada y sensible de mi hijo menor de edad, los cuales NO autorizo publicar, así como la prohibición de publicar cualquier relación con el presente asunto.
3. Advertir en la misma providencia a la menor de edad ISSQ representada legalmente por CAROLINA QUESADA en calidad de madre, los apremios de ley en caso de incumplirse lo ordenado por el Despacho.

Lo anterior por cuando la accionada ha utilizado las redes sociales para difamar a mi hijo y ha compartido videos íntimos, lo que le ha generado gran perturbación a mi hijo y toda la familia, al

punto que ha tenido que acudir con psiquiatría y se dio inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos ante el ICBF.

En el video en el que la accionada expone su opinión subjetiva pero cita públicamente los datos, imágenes y demás información de mi hijo sin su autorización, ni la mía y en el video que compartió en redes sociales se observa claramente la imagen, la intimidad, el rostro e individualización de mi hijo, entre otros datos que son de naturaleza privada, semiprivada y sensible, los cuales ni mi hijo, ni yo le hemos autorizado a la accionada publicar.

Por lo expuesto, solicito de manera respetuosa y con carácter urgente y preventivo al Despacho, decretar la **Medida Provisional**, para evitar un daño y perjuicio irreparable, especialmente contra mi hijo menor de edad.

CAPÍTULO II **IDENTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

PARTE ACCIONANTE: Integrada por NAQUELINE SANCHEZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.914.029, actuando propio y como representante legal de mi hijo menor de edad **JSDS**, menor de 17 AÑOS, identificado con T.I No. 1.105.375.944. Exclusivamente para el presente asunto, en forma provisional recibiré notificaciones en el número de teléfono celular: 31628711788 y correo electrónico: naqusagu@hotmail.com

Ruego al Despacho, ordenar la **ANONIMIZACIÓN** permanente, respecto de la totalidad de datos, información y documentos de mi hijo menor de edad y la suscrita accionante.

PARTE ACCIONADA: Es la menor de edad menor ISSQ representada legalmente por CAROLINA QUESADA en calidad de madre. El domicilio de la parte accionada es: calle 13 F # 122-65 – SEGUNDO PISO, correo electrónico: SE DESCONOCE y número celular con aplicación de WhatsApp 321-370-66-82 – 312-842-44-46

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que desconozco los datos completos de identificación de la accionada, tales como número de cédula de ciudadanía y correo electrónico.

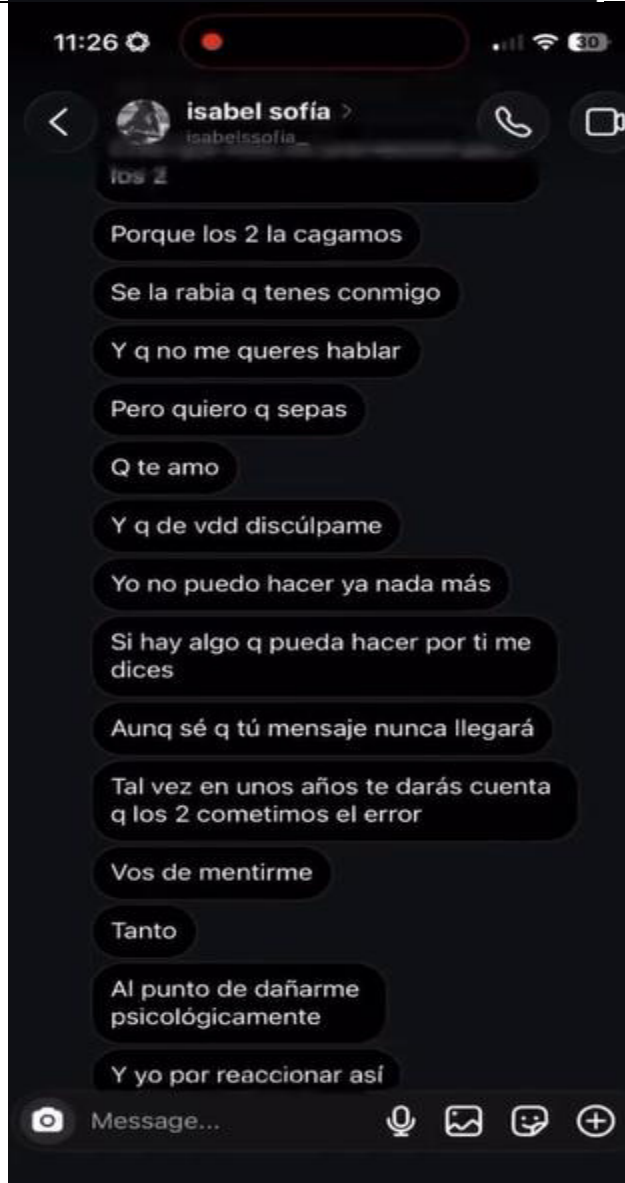
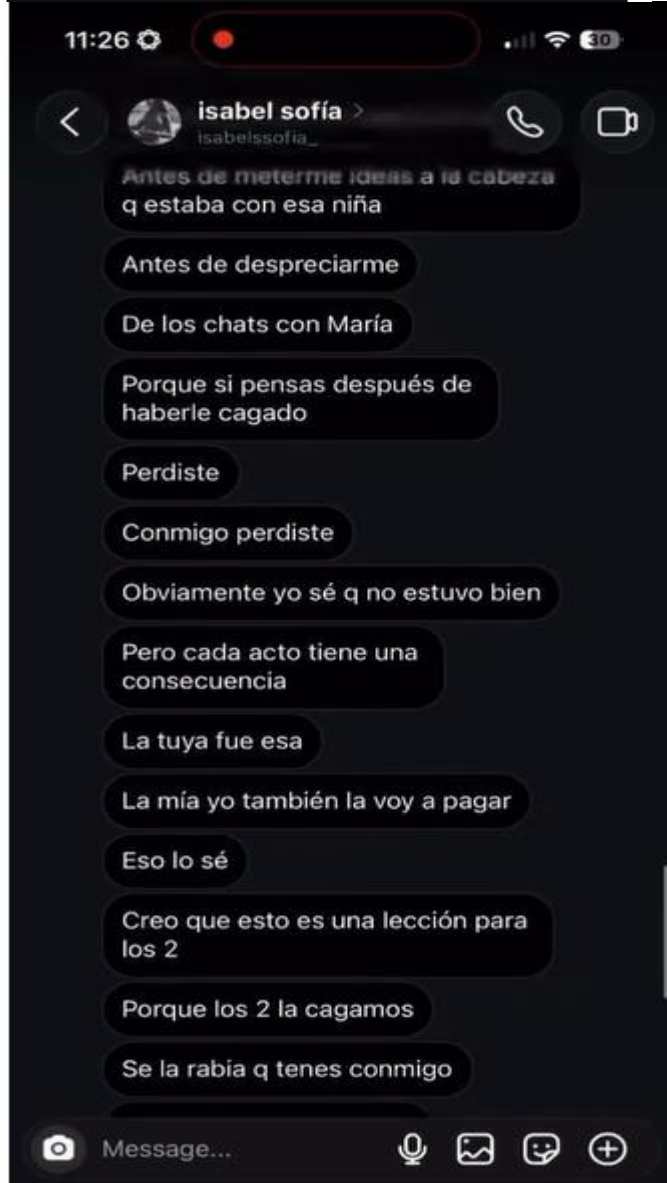
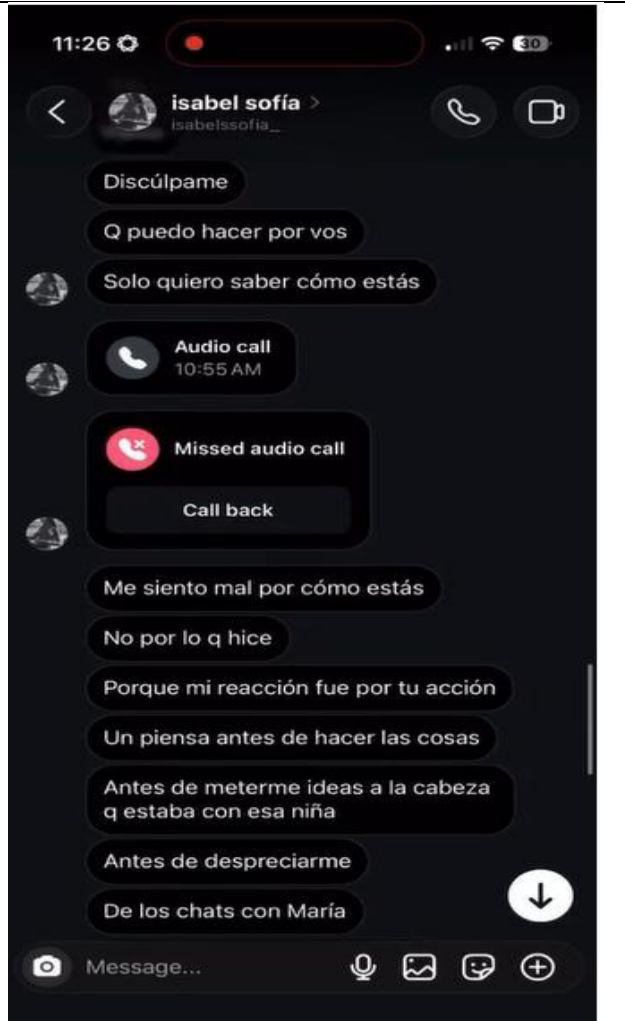
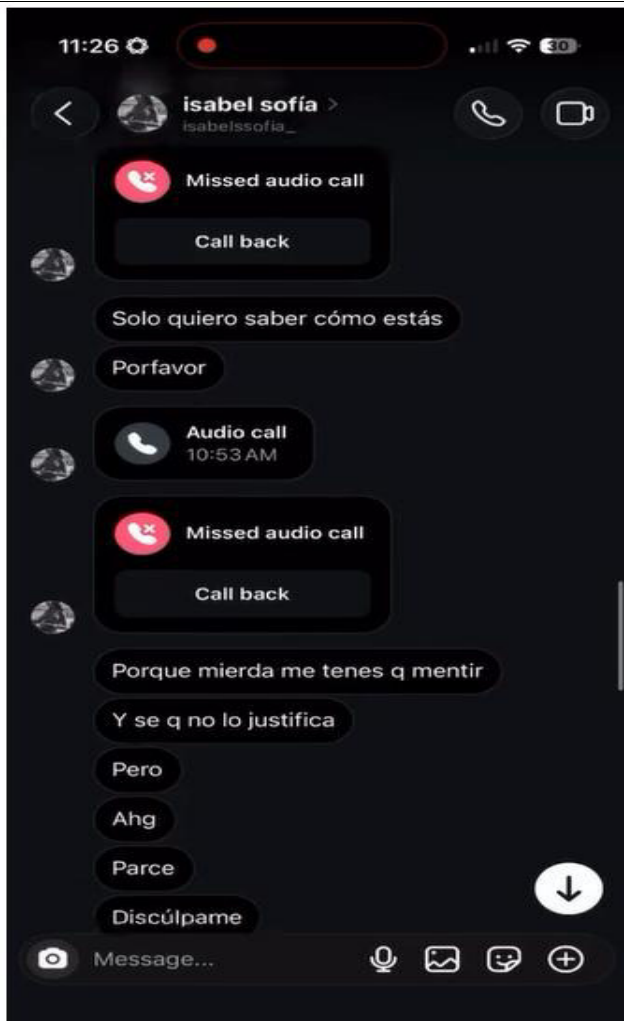
CAPÍTULO III **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

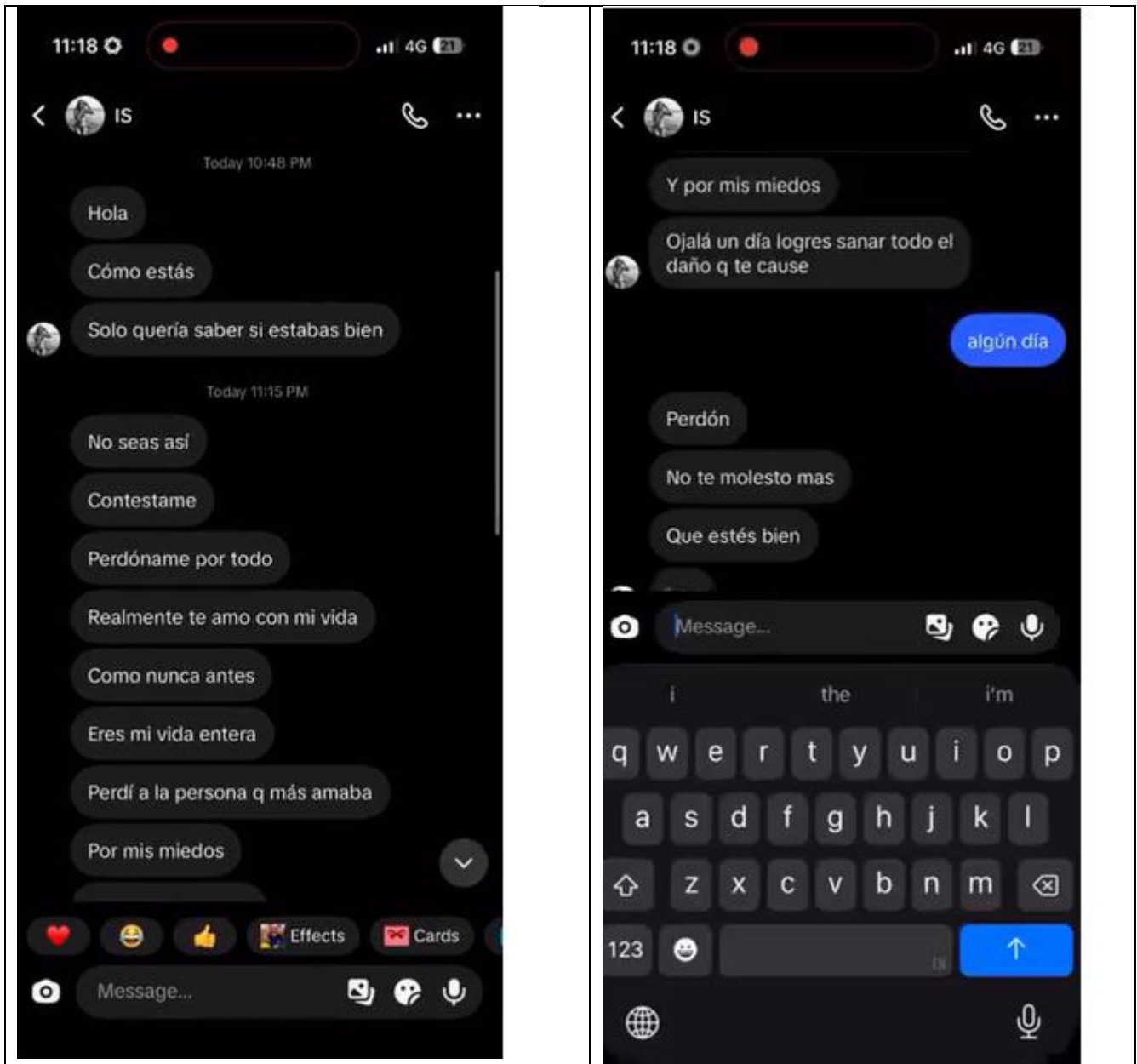
La menor de edad ISSQ representada legalmente por CAROLINA QUESADA en calidad de madre, ha vulnerado los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, BUEN NOMBRE, HONRA, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, SEGURIDAD PERSONAL, DERECHOS PREVALENTES Y SUPERIORES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DEL MENOR DE EDAD, entre otros de rango superior conforme sus facultades extra y ultra petita, consagrados principalmente en los Artículos 11, 15, 21 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

CAPÍTULO IV **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. El día 29 de agosto de 2026, aproximadamente a las 3:00 a. m., la joven ISSQ, con quien mi hijo sostuvo una relación sentimental, publicó y difundió a través de redes sociales videos y fotos relacionados con momentos íntimos consensuados entre ambos. Ella misma aceptó que había difundido a terceras personas esos videos sin consentimiento de mi hijo.

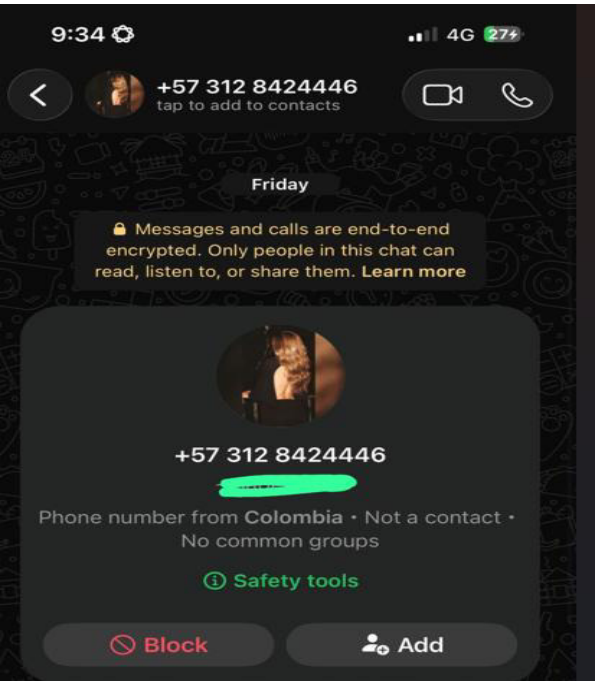
*No se anexa el material difundido por tratarse de material sensible y personal

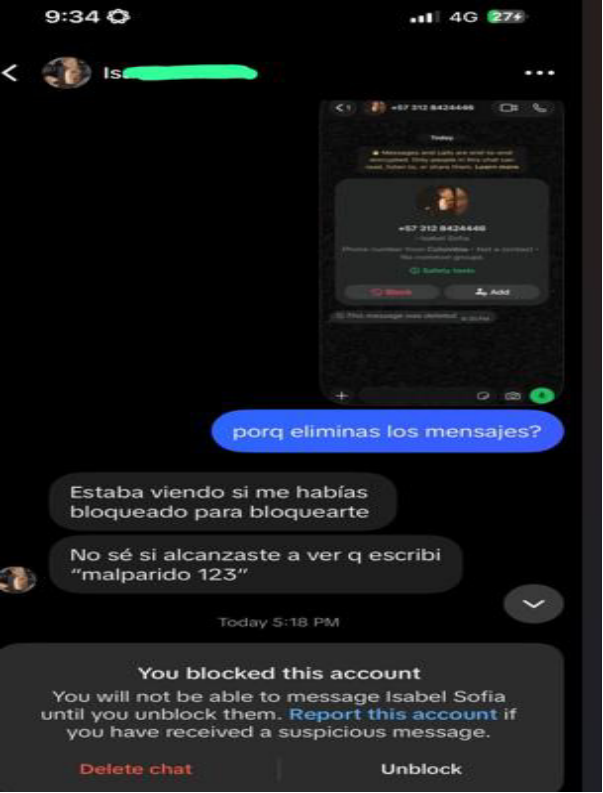




2. Es importante aclarar que, según lo manifestado por mi hijo, los encuentros íntimos registrados en dichos videos fueron consensuados. Sin embargo, él no autorizó su publicación, divulgación ni exposición ante terceras personas o a través de redes sociales.
3. La difusión de este contenido le produjo una fuerte crisis emocional, durante la cual manifestó expresamente su intención de atentar contra su vida, diciéndome: “Mamá, me quiero suicidar”.
4. Durante la relación también se presentaron episodios de agresión verbal y física contra mi hijo por parte de la joven. Adicionalmente, se han evidenciado comportamientos despectivos hacia él por parte de una tía de la joven, quien reside en el mismo conjunto residencial que nosotros.
5. Como madre, temo por la integridad física y emocional de mi hijo, pues podría ser víctima de represalias, intimidaciones o acciones promovidas por personas del entorno de su exnovia. También me preocupa que la presión, el señalamiento público o una nueva exposición de su intimidad agraven su estado de salud mental y puedan llevarlo nuevamente a considerar atentar contra su vida.
6. Esta situación ya fue puesta en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF—, bajo el radicado No. 1765236432.
7. Después de poner en conocimiento del ICBF la divulgación de los videos íntimos, terceras personas nos informaron que la joven estaría haciendo manifestaciones y calumnia en contra de mi hijo.
8. Se tratan de acusaciones de especial gravedad que, además de ser falsas, podría afectar seriamente su buen nombre, dignidad, salud mental, entorno social y situación jurídica.

9. Adicionalmente, tuvimos conocimiento de que la joven realizó una transmisión en vivo a través de la plataforma TikTok, durante la cual habló negativamente de mi hijo. Desconocemos el contenido completo de la transmisión, el número de personas que la observaron y si en ella se realizó directamente la acusación antes mencionada.
10. No obstante, este hecho incrementa nuestra preocupación, pues mantiene la exposición pública del conflicto y puede generar señalamientos, comentarios, burlas, hostigamientos o agresiones contra mi hijo.
11. La publicación de los videos íntimos, los comentarios realizados en TikTok y la posible divulgación ante terceras personas de una acusación podrían corresponder, sin perjuicio de la calificación jurídica que efectúen las autoridades, a posibles conductas de: • Injuria, por la realización o divulgación de afirmaciones deshonrosas que puedan afectar la dignidad y el buen nombre de mi hijo. • Calumnia, en caso de comprobarse que se le está atribuyendo falsamente la comisión del delito de violación. • Violación de datos personales, por la posible obtención, uso, divulgación o circulación no autorizada de información y contenido relacionado con su vida privada e intimidad.
12. Solicitamos que estas posibles conductas sean investigadas y valoradas por las autoridades competentes. Nuestra intención no es desconocer los derechos de la joven ni anticipar conclusiones sobre hechos que deben ser verificados, sino proteger a mi hijo y evitar que continúen las publicaciones, acusaciones o acciones que puedan poner en riesgo su vida, integridad y estabilidad emocional.
13. Se intentó llegar a un acuerdo para que pararan este tipo de acciones, pero la joven ISSQ continuo haciendo en vivos a través de plataformas digitales hablando de mi hijo de manera denigrante, despectiva, soez y ha intentado dañar su imagen.
14. El 25 de septiembre de 2026 de la nada le escribió a mi hijo por tiktok, lo insultaba y borraba las conversaciones, inició la conversación con “malparido 123” y borró el mensaje.





15. El día 1 de octubre de 2026, la joven ISSQ envió mensajes en Snapchat en las que acusa a mi hijo de remitir fotos de ella a otras personas, acusaciones completamente falsas y solo persigue dañar a mi hijo.



Como una persona es capaz de llamarte loca y después amenazarte de que le va hacer daño a alguien ALLEGADO A TI? O como una persona es capaz de alejarte de todos tus amigos para q solo lo necesites a el, PSICOPATA, por si no sabian ese man, me hacia

Rogarle porque literalmente me alejo de todo el mundo y solo lo tenía a él, llego un momento q era tanta la manipulación de ese loco de mierda que yo le decía q me quería matar cuando me amamezaba en dejarme porque era lo q le gustaba a él, q le

Rogará porque si no no lo amaba 😞

Va decir q yo nunca le di nada? Un man q nunca fue capaz de pedirme noviazgo y se llena la boca diciendo q él es la víctima, el que es grosero con toda su familia y es una persona convenientee

El, que ahora es amiga de TODA la gente de la que hablo mal

Ya me tenes harta con tus mierdas, yo estoy quieta en lo mío, ya en tema estaba cerrado uno no se acerca a la candela si tiene rabo de paja

Para los q no saben yo rote fotos de él y yo teniendo relaciones sexuales porque ya estaba cansada de mamar cacho, no lo justifica, cometí un error, antes de rotarlas yo le pregunté a él ve voy a rotar eso y me dijo q bueno

Después de eso me denunció claramente y me bajaron los cargos

Después se puso a decir q una ex pareja q yo había tenido me estaba rotando las fotos Caundo no era así jajajaja

Le estaba hechando la culpa a mi ex pareja para el poder cubrirse y rotar fotos mías y obvio como no es bobo se las paso a un amigo para q él las rotara

NO ME VICTIMIZO, YO TANBIEN COMETÍ ERRORES SOLO QUE TÚ NO CUENTAS LO QUE TÚ HACES Y VIVES CON EL NOMBRE MÍO EN LA BOCA BURLÁNDOTE

16. La situación descrita ha generado un profundo estado de angustia, temor y afectación emocional sobre mi hijo y la suscrita, lo cual, incluso me obligó a llevar a mi hijo a cita con psicología, conforme a la historia clínica que aportó la cual es reservada.
17. La presente situación, reviste especial gravedad debido a la inmediatez y alcance masivo de las redes sociales.
18. Como madre y representante de mi hijo menor, me encuentro en la obligación constitucional de velar por su protección integral y salvaguardar sus derechos fundamentales, los cuales considero actualmente amenazados por el temor generado a raíz de las publicaciones realizadas por la accionada.
19. A pesar de que la acción de tutela tiene carácter residual, solicito igualmente la adopción de medidas provisionales urgentes, en consideración a la necesidad inmediata de evitar que continúe las publicaciones realizadas por la accionada.
20. El alto nivel de estrés, ansiedad y afectación emocional derivado de la exposición pública aquí descritos, ha impactado gravemente mi bienestar físico y psicológico, como el de mi hijo.
21. La Corte Constitucional, ha reiterado que **cuando se encuentran involucrados derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis constitucional debe realizarse bajo un estándar reforzado de protección**, privilegiando siempre el interés superior del menor y evitando cualquier escenario que pueda generar riesgos para su seguridad, estabilidad emocional o desarrollo integral.
22. En consecuencia, aun reconociendo la importancia constitucional de la libertad de expresión, la permanencia y difusión continuada de contenidos que individualizan públicamente a mi hijo

desborda los límites constitucionalmente admisibles de dicho derecho fundamental, especialmente por las afectaciones directas y actuales que ello está produciendo sobre mi hijo menor de edad.

23. La presente situación vulnera directamente los derechos prevalentes de mi hijo menor de edad consagrados en el Artículo 44 de la Constitución Política, particularmente sus derechos a la integridad física y emocional, a la seguridad, a la tranquilidad, al cuidado, y a tener un entorno protector adecuado para su desarrollo armónico e integral.
24. Por ello, la intervención urgente del juez constitucional resulta indispensable no solo para proteger mis derechos fundamentales, sino principalmente para salvaguardar el interés superior, la seguridad y la protección integral de un menor de edad por las publicaciones que en redes sociales hace la accionada.
25. Por estos hechos se presentó denuncia en la Fiscalía General de la Nación bajo radicado NUC 760016107154202602289

CAPITULO V **PRETENSIONES**

Solicito al Señor Juez Constitucional, proferir sentencia, conforme las siguientes pretensiones:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales y los de mi hijo A LA VIDA, BUEN NOMBRE, HONRA, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, SEGURIDAD PERSONAL, DERECHOS PREVALENTES Y SUPERIORES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL de mi menor hijo, y todos aquellos que extra y ultra petita determine vulnerados el Honorable Despacho.

SEGUNDA. ORDENAR a la menor de edad ISSQ representada legalmente por CAROLINA QUESADA en calidad de madre, que en un término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, proceda a eliminar y suprimir de manera inmediata, definitiva y permanente de cualquier red social, página web o similar, la totalidad del video objeto de la presente acción constitucional, lo cual incluye cualquier comentario, reproducción, fragmento, publicación o cualquier documento derivado del mismo, que en forma directa, indirecta o a través de terceros se exponga la imagen de mi hijo.

TERCERA. ORDENAR a la accionada, la menor de edad menor ISSQ representada legalmente por CAROLINA QUESADA en calidad de madre, acreditar ante el Despacho, la eliminación y supresión definitiva del contenido referido, demostrando que el mismo no solo fue ocultado temporalmente o configurado como privado, sino efectivamente fue eliminado en su totalidad de la plataforma digital.

CUARTA. ORDENAR a la accionada, la menor de edad menor ISSQ representada legalmente por CAROLINA QUESADA en calidad de madre, abstenerse en forma permanente de realizar nuevas publicaciones, comentarios, referencias, videos, fotografías, ediciones, insinuaciones o cualquier tipo de documento físico, digital o contenido en cualquier red social que hagan alusión directa o indirecta a mi hijo, su imagen, su núcleo familiar o a los hechos objeto de la presente acción.

QUINTA. ORDENAR las medidas que el Despacho considere necesarias, disponiendo en forma permanente la ANONIMIZACIÓN de mis datos y los de mi menor hijo, para garantizar la protección inmediata y efectiva de mis derechos fundamentales y de los derechos prevalentes de mi hijo.

SEXTA. Decretar todas las demás medidas y pretensiones que resulten necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados del accionante, conforme a las facultades extra y ultra petita del juez constitucional.

CAPÍTULO VI **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

EL DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia establece expresamente:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer,

actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. (Subrayas por fuera del texto original).

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-289 de 2023, ha establecido a favor de la protección que hoy respetuosamente reclamo, lo siguiente:

“La Corte ha referido que, en el “entorno de las redes sociales se maximiza el riesgo de exposición de la imagen de las personas como consecuencia del gran alcance de estas plataformas informáticas para difundir la información de manera masiva, lo cual conlleva la necesidad de adoptar medidas que reivindiquen las garantías iusfundamentales vulneradas, por ejemplo, cuando se evidencia un uso indebido de la imagen o cuando se publica sin la debida autorización del titular.” (Subrayas por fuera del texto original).

En la Sentencia SU-420 de 2019, la Corte Constitucional abordó la tensión existente entre la libertad de expresión ejercida en redes sociales y los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. En dicha providencia, la Corte precisó que el análisis constitucional de publicaciones realizadas en entornos digitales no puede hacerse de manera aislada, sino atendiendo al contexto en que se produce la expresión.

Para ello, la Corte estableció criterios de valoración relacionados con quién comunica, sobre quién o qué se comunica, a quién se comunica y cómo se comunica, pues ninguna expresión se produce en el vacío, sino dentro de un entramado de relaciones sociales que puede amplificar su impacto y afectar derechos fundamentales.

En ese sentido, cuando una publicación en redes sociales identifica o permite identificar a una persona, utiliza su imagen, usuario o perfil, y la asocia con afirmaciones que pueden resultar falsas, inexactas, deshonrosas o lesivas de su reputación, el juez constitucional debe ponderar el ejercicio de la libertad de expresión frente a los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre.

La Sentencia SU-420 de 2019 resulta aplicable al presente asunto, en tanto la controversia surge precisamente de una publicación realizada en una red social, mediante la cual se expuso la imagen de mi hijo permitiendo su plena individualización ante terceros, y asociándolo con afirmaciones que considero contrarias a la realidad y lesivas de su reputación.

Así, no se trata de censurar una opinión ni de impedir el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, sino de proteger los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre cuando el uso de redes sociales genera una exposición individualizada, masiva y dañosa contra una persona determinada.

La Corte Constitucional, ha reiterado de manera uniforme que la libertad de expresión constituye un derecho fundamental de especial importancia dentro del ordenamiento constitucional colombiano; sin embargo, también ha precisado que dicho derecho no tiene carácter absoluto y encuentra límites claros cuando su ejercicio genera vulneraciones desproporcionadas sobre los derechos fundamentales de terceros, particularmente la honra, el buen nombre, la intimidad, la integridad personal y los derechos prevalentes de los niños y niñas.

En la Sentencia SU-420 de 2019, la Corte Constitucional desarrolló precisamente el análisis constitucional aplicable a expresiones realizadas en redes sociales y plataformas digitales, señalando que el juez debe valorar el contexto comunicativo, esto es, quién comunica, sobre quién comunica, cómo comunica y las consecuencias que dicha comunicación produce en los derechos fundamentales de terceros.

La Corte precisó igualmente que el ejercicio de la libertad de expresión no puede desligarse de las responsabilidades constitucionales derivadas de la difusión masiva de contenidos en redes sociales, especialmente cuando las publicaciones individualizan a una persona específica mediante el uso de su imagen, identidad digital o elementos que permitan su reconocimiento público.

En el presente asunto, no pretendo desconocer el derecho que asistía a la accionada de expresar su opinión o narrar su propia percepción frente a los hechos ocurridos; sin embargo, el núcleo de la controversia constitucional radica en que dicha narrativa trascendió hacia la individualización pública de mi hijo mediante la utilización directa de su imagen permitiendo su identificación masiva ante terceros y generando consecuencias desproporcionadas sobre mis derechos fundamentales y los derechos prevalentes de mi hijo menor de edad.

De igual manera, la Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 2016 estudió un caso relacionado con publicaciones realizadas en la red social Facebook en las cuales se difundía la

imagen e identificación de una persona dentro de un conflicto interpersonal expuesto públicamente en redes sociales, providencia en la que se indicó:

“INFORMACION PERSONAL, INTIMIDAD E IMAGEN EN REDES SOCIALES DIGITALES Y EN INTERNET - Vulneración por exposición pública de la accionante en red social con información que carece de veracidad y desconoce la presunción de inocencia (...).

La Sala encuentra que con la exposición pública de la accionante en una red social con información que carece de veracidad y que desconoce la presunción de inocencia, también se vulneró su derecho a la imagen, entendido como la autonomía que tiene una persona para elegir cómo quiere verse y cómo quiere ser percibida con los demás; a la intimidad, visto como la posibilidad que tiene una persona para autorizar la divulgación o publicación de sus datos personales y que éstos correspondan a situaciones reales; al buen nombre, enmarcado en la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida; y a la honra, apreciado a partir del valor intrínseco que tienen los individuos frente a la sociedad o frente a sí mismos. Además el caso objeto de examen exige que se tenga en cuenta que la publicación que afectó los derechos de la tutelante se realizó en la red social Facebook, lo cual determina que, como se indicó en las consideraciones generales, la vulneración iusfundamental tenga un alcance particular en atención a las características de funcionamiento de la misma red.”

En dicha providencia, la Corte reiteró que las redes sociales no constituyen espacios ajenos al control constitucional y que la libertad de expresión no puede ejercerse de manera ilimitada cuando con ello se afectan derechos fundamentales de terceros, particularmente la honra, el buen nombre y la intimidad.

La diferencia constitucionalmente relevante, no radica entonces en la existencia de opiniones distintas frente a una situación interpersonal, sino en el hecho de que una de las partes decidió individualizar públicamente a la otra mediante redes sociales, generando un escenario masivo de exposición, hostigamiento y amenazas con consecuencias reales y actuales sobre derechos fundamentales.

La Corte precisó que el problema constitucional no surge únicamente por la existencia de una opinión o relato sobre un hecho determinado, sino por la forma en que dicha información es difundida, especialmente cuando se individualiza directamente a una persona mediante el uso de su imagen, perfil, identidad digital o elementos que permitan su reconocimiento público masivo.

Siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 2016, la protección constitucional no puede limitarse únicamente a una advertencia futura, sino que requiere medidas efectivas dirigidas a cesar la continuidad de la vulneración, razón por la cual resulta necesaria la eliminación definitiva del contenido publicado y la prohibición de nuevas reproducciones o publicaciones relacionadas que permitan nuevamente la individualización de mi hijo ante terceros.

Por su parte, el derecho fundamental a la honra, se encuentra consagrado en el Artículo 21 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

“Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”.

La Corte Constitucional, ha señalado de manera reiterada que la honra constituye la estimación, respeto y valoración que merece toda persona por su dignidad humana, tanto frente a sí misma como frente a los demás miembros de la sociedad.

En Sentencia T-145 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que el derecho a la honra resulta vulnerado cuando una persona es expuesta públicamente en redes sociales mediante contenidos capaces de generar descrédito, ataques, rechazo social o afectaciones desproporcionadas a su esfera personal y familiar.

Asimismo, la Corte ha precisado que la libertad de expresión encuentra límites constitucionales claros cuando las publicaciones realizadas en plataformas digitales generan escenarios de hostigamiento, persecución colectiva, afectación emocional o exposición masiva injustificada contra una persona determinada.

En el presente asunto, la afectación a la honra de mi hijo no deriva únicamente de la existencia de una opinión o desacuerdo interpersonal, sino de la forma en que fue públicamente expuesto e individualizado ante miles de usuarios mediante la utilización directa de su imagen e identidad en redes sociales.

Dicha exposición afectó gravemente la dignidad, tranquilidad emocional y percepción social de mi hijo. Mediante Sentencia T-561 de 2023, la Corte Constitucional expuso:

“Como previamente se expuso, la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la imagen se vulnera cuando sin consentimiento del titular se publica su imagen o cuando se presenta una apropiación, explotación, exposición, reproducción y/o comercialización de la misma no autorizada por su titular (supra, num. 214). Por lo tanto, frente las publicaciones realizadas en Twitter el 3 de julio y 19 de septiembre de 2021, el accionado requería del consentimiento del accionante para divulgar sus imágenes, lo cual no ocurrió. A ello se agrega que tampoco se presentaba alguno de los casos identificados por la Corte, en los que, a pesar de que la exhibición o utilización de la imagen no cuenta con el beneplácito de la persona, no compromete la afectación del derecho.”

La Corte Constitucional ha señalado igualmente que las redes sociales poseen una capacidad amplificadora capaz de multiplicar de manera inmediata el impacto de expresiones lesivas, razón por la cual el juez constitucional debe intervenir cuando el ejercicio de la libertad de expresión trasciende hacia escenarios de afectación desproporcionada de derechos fundamentales.

En consecuencia, la permanencia y difusión del contenido publicado continúa produciendo una afectación actual y continuada sobre la honra y dignidad personal de mi hijo, razón por la cual resulta necesaria la adopción de medidas urgentes orientadas a cesar definitivamente la vulneración aquí alegada.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD

La Corte Constitucional ha reconocido que la integridad personal comprende la protección frente a afectaciones psicológicas, emocionales y situaciones de angustia o temor que alteren gravemente el bienestar de una persona y su entorno familiar.

El alto nivel de estrés y ansiedad derivado de la situación aquí descrita no solo afecta mi bienestar integral, sino también el entorno protector y emocional de mi hijo menor de edad, quien constitucionalmente goza de una protección prevalente y reforzada.

La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que el derecho fundamental a la integridad personal no se limita únicamente a la protección frente a agresiones físicas, sino que comprende también la protección de la estabilidad emocional, psicológica y mental de las personas frente a escenarios de angustia, miedo, intimidación o afectación grave de su tranquilidad.

En Sentencia T-881 de 2002, la Corte Constitucional precisó que la integridad personal protege las distintas dimensiones físicas y psíquicas de la persona humana, comprendiendo afectaciones emocionales y psicológicas que comprometan el bienestar integral y la dignidad humana.

La Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme que los derechos de los niños, niñas y adolescentes gozan de protección prevalente y reforzada en virtud del artículo 44 de la Constitución Política, imponiendo a todas las autoridades el deber de adoptar medidas inmediatas y eficaces cuando exista cualquier amenaza que comprometa su bienestar, integridad, estabilidad emocional o entorno protector.

Asimismo, la **Sentencia T-510/03** establece:

“Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

Estos derechos incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación

económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.” (Subrayas por fuera del texto original).

En ese sentido, el núcleo de la presente acción constitucional no radica en impedir que terceros expresen opiniones o narren sus propias experiencias, sino en la utilización directa de la identidad digital de mi hijo y elementos de individualización pública que desencadenaron afectaciones graves.

PROTECCIÓN DE MI HIJO MENOR DE EDAD

Así, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-289 de 2023 previamente citada, ha establecido a favor de la protección que se reclama, en forma contundente, lo siguiente:

“El artículo 44 de la Constitución Política consagró que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a una especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Esta disposición constitucional define el alcance de esa protección especial al establecer cinco reglas: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de los derechos de los menores; (ii) la protección especial frente a riesgos prohibidos como el abandono, la violencia física y moral, el abuso, o la explotación laboral; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en su asistencia y protección; (iv) la garantía de su desarrollo integral; y, por último, (v) la prevalencia del interés superior de sus derechos.

El principio del interés superior del menor es definido como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Su satisfacción está ligada a unos estándares que la Corte ha clasificado entre fácticos y jurídicos. Los primeros determinan la obligación de realizar un análisis de las circunstancias de aquellos casos que involucren a un niño, niña y adolescente, los segundos corresponden a los que deben tenerse en cuenta en cada caso y que propenden por el bienestar de los menores de edad.”

El criterio de protección frente a riesgos prohibidos pretende proteger a los niños y niñas de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y evitar que se vean expuestos a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico o que irrespete de alguna forma su dignidad humana. De manera general, estos riesgos fueron consagrados en el artículo 44 superior según el cual, los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.”

Derecho fundamental a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes. Dimensiones y ámbito de protección del derecho fundamental a la intimidad.

*El numeral 1° del artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño ordena que **“[n]ingún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”** A su turno, el artículo 33 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal que protege toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. De igual forma, serán defendidos contra toda conducta, acción o circunstancia que atente contra su dignidad. En el mismo sentido, el artículo 47, numeral 8° del código referido estableció una prohibición de revelar por medio de entrevistas los datos de los menores que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos sin el previo consentimiento de sus padres o, en su defecto, del ICBF.*

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que el mandato de protección a la imagen de los menores de edad, dada la garantía preferente que tienen los derechos del sector más joven de la población, “requiere que en cada caso concreto se incorpore el interés superior del menor como criterio insoslayable para ponderar y resolver tensiones entre derechos fundamentales.”

La Corte se ha referido al uso de la imagen de menores de edad frente a exposiciones ilegítimas y ha manifestado que el uso inadecuado de la imagen repercute de forma negativa en la garantía y satisfacción de otros derechos fundamentales. La postura se ha reiterado en decisiones sobre la difusión en prensa de amplia circulación de fotografías de las menores hijas de un artista junto con detalles de la intimidad familiar; en la exposición en diario de forma morbosa la fotografía de un niño fallecido en un desastre natural; al divulgarse en una obra literaria pormenores de conflictos familiares y judiciales con la exhibición en portada de las menores de edad implicadas;^[118] al crearse una cuenta en Facebook a nombre de una niña por parte de uno de sus progenitores en la cual se compartían contenidos personales sin su consentimiento;^[119] entre otras decisiones.

(...)

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido estándares de protección en relación con la imagen y la identidad de los niños, niñas y adolescentes en medios de comunicación. No obstante, pese a que la jurisprudencia se ha referido de forma independiente a los estándares y límites de la libertad de expresión en medios de comunicación o redes sociales, las reglas descritas de forma previa también son aplicables a las publicaciones en las que esté involucrado un menor, de conformidad con los mandatos constitucionales de protección.

En suma, según la cláusula de protección prevalente de la Constitución en favor de los menores de edad, los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes prevalecen frente a los demás. El principio del interés superior del niño exige tener en consideración la protección prevalente de los menores inclusive cuando en un asunto entren en controversia sus derechos y los derechos fundamentales de otros. Las personas que publiquen contenidos en medios de comunicación o redes sociales tienen la obligación de proteger la imagen y la identidad de los niños y niñas, y evitar los posibles riesgos que pueda entrañar su mención en tales publicaciones. En particular, está prohibido el uso de información del contexto personal de un menor de edad como la identidad sexual, la edad, la mención de la institución educativa a la que asiste, los nombres de sus familiares, entre otros." (Subrayas por fuera del texto original).

CAPÍTULO VII **FUNDAMENTO LEGAL**

Fundamento la presente Acción de Tutela en los Artículos 11, 15, 21 y 44 de la Constitución Política de Colombia, el Numeral 3º del Artículo 24 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y las Leyes 1010 de 2006, 1266 de 2008, 1288 de 2009, 1581 de 2012, 1621 de 2013, 1712 de 2014 y 2157 de 2021, los Decretos Nacionales No. 1377 de 2013, 1081 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

CAPÍTULO VIII **COMPETENCIA**

Es usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la Ley y los Decretos citados.

CAPÍTULO IX **PROCEDIMIENTO**

Solicito Señor Juez Constitucional, dar a la presente Acción de Tutela el procedimiento señalado en los Decretos Nacionales No. 2591 de 1991, No. 306 de 1992, No. 1382 de 2000, No. 1983 de 2017, No. 333 de 2021 No. 799 de 2025 y normatividad aplicable.

CAPÍTULO X **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que sobre los mismos hechos, argumentos y fundamentos legales invocados en esta acción de tutela, no he interpuesto otra similar.

CAPÍTULO XI **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito al señor Juez Constitucional, valorar las siguientes pruebas, las cuales deberá advertir a la parte accionada, intervinientes, vinculados o similares, que permanecerán siempre bajo reserva legal:

Anexo No. 01: Tarjeta de identidad de mi hijo

Anexo No. 02: Copia de mi cédula de ciudadanía.

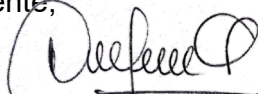
Anexo No. 03: Pantallazos

Anexo No. 04: Historia clínica de mi menor hijo

Solicito, decretar de oficio, cualquier otra prueba documental, digital o audiovisual que permita evidenciar el alcance de la exposición pública, hostigamientos y amenazas derivados de las publicaciones realizadas en redes sociales.

Del señor Juez Constitucional.

Atentamente,



NAQUELINE SÁNCHEZ GUTIERREZ

C.C No 66.914.029

En nombre propio y en representación de mi menor hijo **JSDS**, menor de 17 AÑOS de edad, identificado con T.I No. 1.105.375.944

 FUNDACIÓN VALLE DEL LILI <i>Excelencia en Salud al servicio de la comunidad</i>		Orden Clínica: 32217711	
Fecha de creación: 30.AGO.2026		Hora: 12:39:55	
Nombre: JUAN SEBASTIAN		Fecha nacimiento: 26.AGO.2009	
Apellidos: DIAZ SANCHEZ		Edad: 17 Años	Prioridad: Electiva
Tipo Doc: TI 1105375944	Género: Masculino	Paciente No: 495948	Episodio: 14949701
Habitación: SL-L2UOB	Cama: CB-LAC07	Historia: 495948	
Teléfono: 3162871178 3113127129		Aseguradora: EPS SURAMERICANA S.A RC	
Diagnóstico principal:	F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	
Diagnóstico relacionado 1:	Z659	PROBLEMAS RELACIONADOS CON CIRCUNSTANCIA	
Diagnóstico Relacionado 2:			
Psicologia			
Cantidad	Código	Descripción	Observaciones
1	890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA	EN 1 SEMANA
Psiquiatría Pediatría Limonar			
Cantidad	Código	Descripción	Observaciones
1	890385	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA	EN 1 SEMANA
Justificación:			
seguimiento ambulatorio			
Comentarios:			

Válido como firma electrónica

Profesional Responsable: ALDANA HOYOS, MARIA JULIANA

No. Identificación: 1144088174 Registro Médico No.: 1144088174

Especialidades: PEDIATRIA;

DATOS GENERALES

Paciente:	JUAN SEBASTIAN DIAZ SANCHEZ			Doc. Identificación:	TI1105375944
Fecha Nacimiento:	26.08.2009	Edad:	17 Años 00 Meses 04 días	Sexo Biológico:	M
Aseguradora:	EPS SURAMERICANA S.A RCEPS SURAMERICANA S.A RCEPS			Nº. Episodio:	0014949701
Servicio de ingreso	EIJMUPAC REPS 760010287012			Nº. Historia Clínica:	0000495948
Servicio de egreso				Fecha ingreso	30.08.2026 04:26:04
Médico Tratante:	MARIA JULIANA ALDANA HOYOS PEDIATRIA			Fecha egreso	

ATENCIÓN CLÍNICA

Estado de ingreso:	Vivo	Voluntad Anticipada:	No
Finalidad de la consulta:	TRATAMIENTO	Causa Externa:	ENFERMEDAD GENERAL

Motivo de consulta, enfermedad actual, revisión de síntomas por sistemas, examen físico, análisis y conducta

Fecha:	30-ago-26	Hora:	04:42:19
--------	-----------	-------	----------

Consulta Urgencias Pediátricas.

Nombre: JUAN SEBASTIAN DIAZ SANCHEZ

Edad: 17 años.

Procedencia/origen: Cali.

Fuente de información: Padres.

Motivo de consulta: "Dijo que se quería matar"

Enfermedad Actual: Paciente refiere "ayer en la tarde mi ex novia se enojó conmigo porque yo andaba con un amigo que le cae mal a ella porque él una vez me incubrió algo malo que yo hice, se puso muy agresiva, me hizo más de 80 llamadas, pero no le contesté, cuando finalmente le contesté me amenazó que si no hablaba con ella iba a publicar fotos íntimas de los dos y más y me iba a etiquetar en todas las redes sociales, le dije que no era capaz, pero pasó del dicho al hecho y publicó fotos mías, eso me hizo sentir muy decepcionado y mal, sentí que me quería morir, me amenazó con que iba a ser mi karma y que se iba a encargar de que yo pagara", la madre refiere "estaba muy descompensado, ahora ya está más tranquilo, pero estaba mencionando que se quería suicidar y que la responsable era la niña". En el momento refiere sentirse más tranquilo, no tiene un plan suicida estructurado.

Refieren que venía sintiéndose triste, ansioso, ya ni usaba el celular, aunque previamente no tenía ideación suicida.

Antecedentes:

-Patológicos: - FRACTURA DE LA PARS INTERARTICULARIS DE L5.

-Farmacológicos: Niega.

-Quirúrgicos: - POSTQUIRURGICO DE ARTRODESIS L5 CON TORNILLOS MIDLF (21.03.2024), herniorrafia umbilical.

-Hospitalizaciones anteriores: Niega.

-Transfusiones previas: Niega.

-Alérgicos: Niega.

-Vacunas: Carné de vacunación completo para la edad.

-Traumatológicos: Niega.

-Familiares: Niega.

Examen físico:

Objetivo: Paciente luce en buenas condiciones generales, alerta, orientado, hidratado, hemodinámicamente estable, afebril, sin aspecto séptico ni signos de dificultad respiratoria.

Cabeza: Normocéfalo, pupilas isocóricas, normorreactivas, escleras anictéricas, conjuntivas normocrómicas, mucosas orales hidratadas, orofaringe sin lesiones, amígdalas normales.

Cuello: Simétrico, móvil, sin masas ni adenopatías palpables.

Tórax: Normo expansible, ruidos cardíacos rítmicos, regulares, sin soplos. Murmullo vesicular presente en todos los campos pulmonares, no se auscultan ruidos sobrealagregados.

Abdomen: No distendido, peristaltismo positivo, blando, no doloroso a la palpación superficial ni profunda, no se palpan masas ni megalias, sin signos de irritación peritoneal.

Genitourinario: Se omite.

Extremidades: Simétricas, sin edema, llenado capilar de 2 segundos

Neurológico: Alerta, orientado, fuerza conservada en todas las extremidades, no se observan signos de focalización neurológica ni de irritación meníngea.

Examen mental: Alerta, orientado, tranquilo, pensamiento lógico y organizado, lenguaje fluido y coherente, tono bajo, sin alteraciones sensorio-perceptivas, ánimo deprimido, afecto hiporreactivo, congruente, ideación suicida sin plan claro establecido.

Piel: íntegra, sin lesiones.

Test ask suicide screening questions positivo, no agudo.

Análisis: Paciente adolescente masculino de 17 años de edad quien ingresa por presentar discusión con su compañera sentimental la cual publica en redes sociales fotos de

El desnudo lo que le genera una importante ansiedad e incluso ideación suicida aunque sin un plan estructurado. En el momento luce en buenas condiciones generales, alerta, orientado, hidratado, hemodinamicamente estable, afebril, sin aspecto séptico ni signos de dificultad respiratoria, al examen mental orientado, tranquilo, pensamiento lógico y organizado, lenguaje fluido y coherente, tono bajo, sin alteraciones sensorio perceptivas, ánimo deprimido, afecto hiporreactivo, congruente, ideación suicida sin plan claro establecido, test ask suicide screening questions positivo, no agudo. En este contexto se deja en observación, se activa código de seguridad, se solicita valoración por psicología, trabajo social y psiquiatría infantil, según evolución nuevas conductas, se activará ruta de atención integral. Se explica a los padres la condición clínica del paciente y la conducta a seguir, refiere entender y aceptar.

Plan:

Observación en Urgencias - Código de seguridad.

Dieta común para la edad.

Se solicita: valoración por psicología, trabajo social y psiquiatría infantil.

Control de signos vitales.

Informar cambios.

Responsable:	PEREZ MUÑOZ, ANDRES FELIPE	PEDIATRIA	N. Identificación:	1061789519
RM:	1061789519	Válido Como Firma Electrónica		

Signos Vitales

Tensión arterial:	129 / 067	Tension arterial media:	87.67	Frecuencia cardiaca:	062	Frecuencia respiratoria:	020	Temperatura(°C):	36.00
Dolor(0/10):	Ninguno	Saturación sin O2:	100	Saturación con O2:		Perímetro abdominal:	0.00	Peso(kg):	63.50
Talla(CM):	180.00	Índice masa corporal:	19.60	Superficie corporal:	1.70				

Conciliación de Medicamentos

Paciente viene recibiendo medicamentos antes del ingreso? No

Diagnósticos

Fecha:	30-ago-26	F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	Impresión diagnóstica	Diag. Urgencias Principal
Fecha:	30-ago-26	Z659	PROBLEMAS RELACIONADOS CON CIRCUNSTANCIA		

Órdenes Clínicas

Fecha	Código	Nombre	U. Organizativa	Responsable
30-ago-26	890783	CONSULTA DE URGENCIAS POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	UE Lino Urge Ped Alta Compleji	LONDOÑO YEPES, JESSICA
30-ago-26	890485	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA	UE Lino Urge Ped Alta Compleji	PEREZ MUÑOZ, ANDRES FELIPE
30-ago-26	990207	EDUCACION INDIVIDUAL EN SALUD POR TRABAJO SOCIAL	UE Lino Urge Ped Alta Compleji	PEREZ MUÑOZ, ANDRES FELIPE
30-ago-26	890408	INTERCONSULTA POR PSICOLOGIA	UE Lino Urge Ped Alta Compleji	PEREZ MUÑOZ, ANDRES FELIPE

Evoluciones Médicas

Fecha:	30-ago-26	Hora:	07:21:25	Tipo de Evolución:	Valoración en sala de observación urge
--------	-----------	-------	----------	--------------------	--

REVALORACIÓN URGENCIAS

Juan Sebastian Diaz

Edad 17 años

Diagnósticos:

Crisis de ansiedad

Subjetivo:

Logró conciliar el sueño, ha estado tranquilo durante la observación

Objetivo:

Buen estado general, bien perfundido, sin signos de dificultad para respirar

Cabeza: Normocéfalo, pupilas isocóricas, normorreactivas, escleras anictéricas, conjuntivas normocrómicas, mucosas orales hidratadas, orofaringe sin lesiones, amígdalas normales.

Quello: Simétrico, móvil, sin masas ni adenopatías palpables.

Tórax: Normo expansible, ruidos cardíacos rítmicos, regulares, sin soplos. Murmullo vesicular presente en todos los campos pulmonares, no se auscultan ruidos sobreagregados.

Abdomen: Sin distendido, peristaltismo positivo, blando, no doloroso a la palpación superficial ni profunda, no se palpan masas ni megalias, sin signos de irritación peritoneal.

Genitourinario: Se omite.

Extremidades: Simétricas, sin edema, llenado capilar de 2 segundos

Neurológico: Alerta, orientado, fuerza conservada en todas las extremidades, no se observan signos de focalización neurológica ni de irritación meníngea.

Piel: íntegra, sin lesiones.

Análisis:

Paciente adolescente masculino de 17 años de edad quien ingresa por presentar discusión con su compañera sentimental la cual publica en redes sociales fotos de él desnudo lo que le genera una importante ansiedad e incluso ideación suicida aunque sin un plan estructurado. Durante la observación ha permanecido en buenas condiciones generales, con afecto modulado, logró conciliar el sueño. Continúa en observación a la espera de valoración multidisciplinaria por psicología, trabajo social y psiquiatría infantil (paciente comentado con Dr Narvaez). Se explica a los padres la condición clínica del paciente y la conducta a seguir, refiere entender y aceptar.

Plan:

Paciente: JUAN SEBASTIAN DIAZ SANCHEZ

Impreso por: F00013415

el 30.08.2026

123424

Observación en Urgencias - Código de seguridad.

Dieta común para la edad.

Pendiente valoración por psicología, trabajo social y psiquiatría infantil.

Control de signos vitales.

Informar cambios.

Ayudas diagnó. ult. 24 horas: Sin estudios pendientes: X

Responsable: ALDANA HOYOS, MARIA JULIANA PEDIATRIA N. Identificación: 1144088174

RM: 1144088174 Válido como firma electrónica

Evoluciones Médicas

Fecha: 30-ago-26 Hora: 10:31:28 Tipo de Evolución: Interconsulta por especialista

PSIQUIATRIA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Nombre: JUAN SEBASTIAN DIAZ SANCHEZ

Edad: 17 años.

Procedencia/origen: Cali.

Escolaridad: once

Fuente de información: Padres y paciente.

Enfermedad Actual:

Refieren que el paciente tiene un noviazgo desde hace varios meses, el cual ha sido conflictivo, la novia es celosa y con frecuencia discute exigiendo revisar su celular o que él le informe donde esta y con quien habla, ante esto el paciente reaccionaba de forma pasiva y culpandose por las reacciones de novia. Comentan que habian consultado con psicología quien lo ve de forma periodica y habian conversado sobre la relacion que tenia, hace dos semanas tuvieron una discusion en la noche, cual ello lo pellizco y despertó a la madre del paciente muy alterada, desde entonces él habia decidido distanciarse y terminar la relacion, pero ella lo busca y manipula para hacerlo sentir culpable. Refiere que "ayer en la tarde mi ex novia se enojó conmigo porque yo andaba con un amigo que le cae mal a ella porque él una vez me incubrió algo malo que yo hice, se puso muy agresiva, me hizo más de 80 llamadas, pero no le contesté, cuando finalmente le contesté me amenazó que si no hablaba con ella iba a publicar fotos intimas de los dos y mías y me iba a etiquetar en todas las redes sociales, le dije que no era capaz, pero pasó del dicho al hecho y publicó fotos mías, eso me hizo sentir muy decepcionado y mal, sentí que me quería morir, me amenazó con que iba a ser mi karma y que se iba a encargar de que yo pagara", debido a esta discusion se tomo muy ansioso, se sentia desesperado, sentia temor a que sus compañeros se burlaran "me asusta que me hagan bullying, ya la paso a una compañera y le fue mal", durante el episodio manifesté ideas de autoagresion situacion que asusto a los padres quienes se comunicaron con bienestar y reportaron lo sucedido, luego acudieron a urgencias. En el servicio ha permanecido tranquilo, refiere que esta situacion lo convence de terminar la relacion, pero siente temor por la reaccion de la exnovia y la posibilidad de continuar publicando informacion e imagenes intimas. Niega ideas de muerte o autoagresion "fue en ese momento de desespero, nunca habia pensado en eso". Los padres lo describen como alguien tranquilo, sin cambios afectivos previos, no le gustan las fiestas, tiene un grupo de amigos cercanos quienes lo apoyan y con quienes juega videojuegos. En el colegio buen desempeño, sin cambios ni dificultades conductuales.

Antecedentes:

-Patológicos: - FRACTURA DE LA PARS INTERARTICULARIS DE L5.

-Farmacológicos: Niega.

-Quirúrgicos: - POSTQUIRURGICO DE ARTRODESIS L5 CON TORNILLOS MIDLIF (21.03.2024), herniorrafia umbilical.

-Hospitalizaciones anteriores: Niega.

-Transfusiones previas: Niega.

-Alérgicos: Niega.

-Vacunas: Carné de vacunación completo para la edad.

-Traumatológicos: Niega.

-Familiares: Niega.

frecuencia cardiaca 60

frecuencia respiratoria 20

presion arterial 129/67

peso 60,5kg

talla 180cm

Examen mental: Paciente en camilla, usando bata del servicio, organizado, aparenta edad cronologia, tranquilo, colabora con la entrevista, euquinetico, afecto modulado de fondo ansioso, coherente, relevante, sin delirios, sin cogniciones depresivas, ideas de preocupacion por la reaccion de su exnovia y su circulo social ante las imagenes publicadas, pensamiento logico, niega alucinaciones, alerta, orientado, euprossexico, juicio conservado, introspeccion parcial, prospeccion positiva enfocado de solicitar su conflicto.

Análisis: Paciente adolescente masculino de 17 años de edad quien ingresa por presentar discusión anoche con su compañera sentimental la cual publicó en redes sociales fotos de él desnudo lo que le genera una importante ansiedad e incluso ideación suicida. Al ingresar a urgencias se encontraba tranquilo, actualmente sin ideas de muerte ni suicidio, reconoce que los pensamientos ocurrieron en el momento se miedo y ansiedad ante la publicacion de sus imagenes intimas. Comprende que su noviazgo debe terminar pero hay temor a la reaccion que ella pueda tener, tambien ante el riesgo de bullying en el colegio. Se realiza intervencion permitiendo expresion emocional, se exploran posibles formas de manejar la situacion sin caer en ansiedad o desesperacion, en el momento no presenta ideacion suicida ni sintomas depresivos que ameriten manejo farmacologico, pero si es importante el acompañamiento psicossocial, explico al paciente y los padres sobre el manejo, cuidados en casa, signos de alarma para acudir por urgencias, continuar terapia con psicología, refieren comprender y aceptar. Pendiente intervencion de psicología y trabajo social, control con psiquiatría infantil en una semana.

Plan:

continuar intervencion psicossocial
control con psiquiatría infantil en una semana.

Riesgo de caída bajo Riesgo de fuga bajo Riesgo de auto lesión o suicidio bajo Riesgo de agitación o hetero agresión bajos			
Ayudas diagn. ult. 24 horas:		Sin estudios pendientes: X	
Responsable:	NARVAEZ CAMPO, VICTOR ANDRES	PSIQUIATRIA INFANT.Y DEL ADOLE	N. Identificación: 0010298475
RM:	10298475	Válido como firma electrónica	
Evoluciones Médicas			
Fecha:	30-ago-26	Hora:	11:41:21
Tipo de Evolución: Interconsulta Psicología			
Psicología - Interconsulta Atiendo paciente por interconsulta de equipo tratante. Motivo de interconsulta: "IDEACION SUICIDA ASK POSITIVO NO AGUDO" JUAN SEBASTIAN DIAZ SANCHEZ 17 años Vive en Cali, con mamá y padrastro (hijo único) Estudiante, inicia grado once Relación sentimental de 8 meses IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA 1. Violencia física - Trauma area periorbitaria Antecedentes de salud mental personal: niega Antecedentes de salud mental familiar: niega Subjetivo Refiere que ha tenido una relación sentimental con Isabella, desde junio del año pasado, terminan en septiembre y vuelven a tener contacto en enero hasta hace dos semanas que terminaron la relación. Refiere que al inicio de la relación ella fue muy amorosa, tranquila, cariñosa, pero quedó un momento a otro. Ya empezó a cambiar a volverse "más posesiva celosa, me hacía reclamos de porque salía aún no salía con algunas personas y tenía que decirle en todo momento con quien estaba y para dónde iba", dice que hace dos semanas habían tenido una discusión y que ella le había arañado las manos, que le entendía que había cometido un error, y por eso ella había actuado, como lo había hecho "pues ella vio mi celular y vio una conversación que no le gustó". Refiere que ayer él estuvo con Un Amigo jugando FIFA, y ella le dijo que se iba a ir a ver con unos amigos, ya que él no estaba con ella "y me llamó desde el snap de otro amigo, y ella estaba con sólo con hombres y era la única mujer, le dije que no me importaba que estuviera allá". Menciona que con su amigo pensó ir a una fiesta de 15 años, y qué decidió contarle a ella, que seguramente iba a salir a esa fiesta, y se iba a encontrar "con una chica que a ella le cae muy mal". Menciona que Isabella lo estuvo llamando y él no le quería contestar. Menciona que decidió no ir a la fiesta porque se sentía mal, pues cuando ellos pelean, "ella realmente se pone muy mal y parece que se fuera a morir y como a los 10 años tuvo un intento de suicidio, a mí me da miedo que se haga algo". Dice que anoche "me llamó unas 84 veces", menciona que no le contestó, estuvo hablando con un amigo toda la noche y que él empezó a molestarse, se enojó y le dijo que iba a subir fotos íntimas de ellos y él le contó a su amigo, pero ambos pensaron que no fuera capaz de hacerlo, y finalmente ella publica las fotos, él se da cuenta porque unos amigos le empiezan a escribir, dice que esto ocurrió a la madrugada de hoy entre 2 y 4 de la mañana. Menciona que en la relación, actualmente la asume un rol "más paterno", pues le compra ropa y le ha pagado citas psicológicas. La Mamá, aparte menciona que "la niña, a veces llega a la casa sin comer, porque no quiso, me parece que está un poco descuidada", por lo que ella también ha sentido que debe cuidarla. Menciona que sí ha notado comportamientos agresivos hacia su hijo, donde le exige limitar la comunicación con algunas personas. Objetivo Examen mental Paciente sentado en camilla, realiza contacto visual, actitud colaboradora Alerta, orientada, euprosia, memoria impresiona sin alteraciones Equiesia Lenguaje eulalico Afecto triste, modulado Pensamiento coherente, relevante. Producción ideoverbal conservada, refiere no ideas de muerte, no indica ideación suicida, niega hetero agresión. Lógico Sensopercepción no indica alucinaciones Juicio y raciocinio sin alteraciones Introspección parcial Prospección en construcción Análisis Paciente de 17 años, con diagnósticos anotados, solicitan valoración por IDEACION SUICIDA ASK POSITIVO NO AGUDO. Se brinda espacio de exploración afectivo, paciente con síntomas afectivos reactivos a situación actual, con deseo de terminar contacto con ex pareja. Se observan dinámicas relacionales que podrían poner en riesgo su bienestar, por lo que se brinda intervención de soporte y apoyo para toma de decisiones que favorezcan autocuidado y establecimiento de límites. Se orienta a la madre y padrastro frente a las necesidades de cuidado del paciente y dar soporte en establecimiento de límites, por los riesgos que presenta la dinámica relacional actual. Se psicoeduca en salud mental, frente acompañamiento por psicología y señales de alarma para acudir por urgencias, tanto al paciente como a los padres. Se verifica comprensión de las orientaciones brindadas; paciente y padres refieren entender y aceptar las indicaciones. Se comentan hallazgos con médica de piso. Plan Cierro interconsulta por egreso -Al egreso por favor entregar ordenes por psicología infantil, para seguimiento extrainstitucional por situación actual.			

Nota: No se registran datos de peso y talla dado que no corresponden a la disciplina. Se realiza intervención de acuerdo al protocolo de bioseguridad de la institución.			
Ayudas diagnó. ult. 24 horas:		Sin estudios pendientes: X	
Responsable: COLLAZOS GARZON, LIZETH CAROLINA		PSICOLOGIA	
N. Identificación: 1144135653		RM: 269245	
Válido como firma electrónica			
Evoluciones Médicas			
Fecha: 30-ago-26	Hora: 12:28:45	Tipo de Evolución: Evolución	
REVALORACIÓN URGENCIAS Juan Sebastian Diaz Edad 17 años Diagnósticos: Crisis de ansiedad Subjetivo: Logró conciliar el sueño, ha estado tranquilo durante la observación Objetivo: Bien estado general, bien perfundido, sin signos de dificultad para respirar Signos vitales: Tensión arterial: 11/67 milímetros de mercurio Frecuencia cardíaca: 61 latidos por minuto Frecuencia respiratoria: 18 respiraciones por minuto Saturación de oxígeno: 100% Temperatura: 36.2 grados centígrados Cabeza: Normocéfalo, pupilas isocóricas, normorreactivas, escleras anictéricas, conjuntivas normocrómicas, mucosas orales hidratadas, orofaringe sin lesiones, amígdalas normales. Cuello: Simétrico, móvil, sin masas ni adenopatías palpables. Tórax: Normo expansible, ruidos cardíacos rítmicos, regulares, sin soplos. Murmullo vesicular presente en todos los campos pulmonares, no se auscultan ruidos sobrealagregados. Abdomen: No distendido, peristaltismo positivo, blando, no doloroso a la palpación superficial ni profunda, no se palpan masas ni megalias, sin signos de irritación peritoneal. Genitourinario: Se omite. Extremidades: Simétricas, sin edema, llenado capilar de 2 segundos Neurológico: Alerta, orientado, fuerza conservada en todas las extremidades, no se observan signos de focalización neurológica ni de irritación meníngea. Piel: íntegra, sin lesiones. Análisis: Paciente adolescente masculino de 17 años de edad quien ingresa por presentar discusión anoche con su compañera sentimental la cual publicó en redes sociales fotos de él desnudo lo que le genera una importante ansiedad e incluso ideación suicida. Al ingresar a urgencias se encontraba tranquilo, actualmente sin ideas de muerte ni suicidio, reconoce que los pensamientos ocurrieron en el momento de miedo y ansiedad ante la publicación de sus imágenes íntimas. Es intervenido por psiquiatría infantil y psicología quienes permiten expresión emocional y exploración de formas para manejar la situación sin caer en ansiedad o desesperación. Debido a que no presenta ideación suicida ni síntomas depresivos que ameriten manejo farmacológico, psiquiatría infantil y psicología avalan egreso con acompañamiento psicosocial ambulatorio. Adicionalmente es valorada por trabajo social, quien realiza notificación a instituto colombiano de bienestar familiar, fiscalía y a su EPS para seguimiento. Se da egreso con órdenes ambulatorias de valoración en 1 semana por psiquiatría y por psicología. Explico al paciente y los padres sobre el manejo, cuidados en casa, signos de alarma para acudir por urgencias. Refieren comprender y aceptar. Plan: Egreso Control con psiquiatría infantil en una semana. Control por psicología ambulatorio Signos de alarma: Autoagresión o heteroagresión Ideación de muerte o suicida			
Ayudas diagnó. ult. 24 horas:		Sin estudios pendientes: X	
Responsable: ALDANA HOYOS, MARIA JULIANA		PEDIATRIA	
N. Identificación: 1144088174		RM: 1144088174	
Válido como firma electrónica			



INFORME PSICOLÓGICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombres y Apellidos: JUAN SEBASTIAN DIAZ SANCHES T.I. 1.105.375,944

Edad: 17 AÑOS. (Agosto 26 2009))

Sexo: Masculino

Nivel académico: Grado 12 Colegio Philadelphia

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA.

Ocupación: ESTUDIANTE

Lugar de Evaluación: Consultorio Particular

Fecha del informe: Septiembre 08 del 2026

Evaluadora: Alejandra María Betancourt Madrid; TP 272361, miembro de la escuela de psicólogos

Motivo de Presentación: Evaluación psicológica solicitada por la madre Naqueline para presentarla ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

II. MOTIVO DE CONSULTA / Objetivos

- ✓ Optimizar la funcionalidad vincular y comunicativa del sistema familiar para consolidar un clima emocional protector que favorezca el desarrollo integral del menor.
- ✓ Explorar en el adolescente de manera sistemática las potencialidades, aptitudes y talentos, con el propósito de fundamentar el proceso de orientación vocacional y la elección profesional.
- ✓ Desarrollar en el joven herramientas de asertividad y modulación vincular, orientadas a fortalecer la capacidad de establecer límites interpersonales claros y disminuir los patrones de conducta permisiva, con el fin de favorecer la autonomía, el cuidado propio y la gestión de la presión externa en sus vínculos.
- ✓ Potenciar las habilidades socioemocionales del adolescente mediante estrategias de interacción y modelamiento, con el fin de favorecer la seguridad personal, la empatía y la competencia relacional necesarias para el establecimiento de vínculos satisfactorios y significativos.

Alejandra
Betancourt Madrid
TU ERES UN DIAMANTE



III. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS

Entrevista Semiestructurada y Enfoque Narrativo: Abordaje clínico fundamentado en la escucha activa y la co-construcción de la narrativa vital del adolescente, orientado a explorar su subjetividad para el diseño e implementación de herramientas de inteligencia emocional adaptadas a su proceso de gestión afectiva.

Línea de Base Emocional y Termómetros Emocionales: Instrumentación psicométrica y de autorreporte visual para la cuantificación, seguimiento longitudinal y reconocimiento de la intensidad y variabilidad afectiva en la vida cotidiana.

Autorregistros de Pensamiento y Conducta: Herramientas de registro sistemático diseñadas para favorecer la metacognición, identificando los nexos causales entre los eventos desencadenantes, los correlatos cognitivos y las respuestas conductuales.

Técnicas Projectivas Gráficas y Recursos Expresivos: Utilización de producciones gráficas (dibujos), recursos narrativos y soportes metafóricos acordes al ciclo vital evolutivo del consultante, facilitando la externalización de contenidos psíquicos de difícil acceso verbal.

Abordaje Lúdico-Pedagógico, Estudio de Casos y Role-Playing: Empleo de metodologías activas y vivenciales basadas en simulación de escenarios, análisis de situaciones clínicas y juego de roles, orientadas al ensayo conductual, el fortalecimiento de la empatía y la adquisición de competencias socioemocionales.

Todas van acompañadas del anclaje con la técnica y los equipos de **EMDR**, con el propósito de potenciar la precisión de la estimulación bilateral, la cual permite desbloquear el material traumático almacenado de forma implícita en el cuerpo y en la memoria sensorial.

IV. OBSERVACIONES CONDUCTUALES Y EXAMEN MENTAL

EXAMEN MENTAL: (observaciones a nivel físico)

Paciente masculino de 17 años (segunda década de la vida), con corporalidad normosómico, normolíneo o de biotipo normotipo, acorde con su edad cronológica. Peso de 60 kg y estatura de 180 cm, con un índice de masa corporal (IMC) de \$18.5 a \$19 { kg/m}, encontrándose dentro de los rangos de normalidad esperados para su grupo etario y sexo. Muestra proporciones corporales armónicas y un desarrollo somático concordante con su etapa de maduración puberal, en proceso de consolidación previa a la madurez musculoesquelética definitiva.



Constitución física atlética y pulcra presentación personal. Muestra una actitud crítica y de cuestionamiento, respaldada por una excelente memoria para datos y hechos, y una sólida capacidad de atención plena, evidenciando alta congruencia entre su discurso y su actitud. Si bien proyecta una madurez intelectual y académica superior a su edad cronológica, en la cotidianidad manifiesta cierta ingenuidad frente al entorno social.

A nivel clínico y comportamental, presenta adecuada orientación témporo-espacial, complementada con un contacto visual firme, tono de voz constante y una modulación fónica consistente.

En cuanto a los procesos cognitivos y de pensamiento, el curso se muestra coherente, caracterizado por una notable agilidad y fluidez mental, siempre dispuesto al cuestionamiento. El contenido del pensamiento revela una tendencia conductual a la confrontación.

Juicio de realidad conservado, con adecuada capacidad de introspección, análisis situacional de variables y toma de decisiones fundamentada en la aceptación de los otros, especialmente durante los últimos acontecimientos de su vida, proceso en el cual se observa una transición transitoria desde un perfil de mayor autonomía y firmeza decisional hacia una postura de mayor dependencia y necesidad de validación externa.

V. ANÁLISIS DE RESULTADOS Y DINÁMICA PSICOLÓGICA

En agosto de 2024 se inició el primer proceso de intervención psicológica, enfocado en el fortalecimiento de la dinámica y la comunicación familiar. El abordaje terapéutico se llevó a cabo con la participación del sistema familiar completo, manteniendo una periodicidad mensual desde su inicio hasta mediados de 2025. (Padre y madre biológicos y padrastro)

Al inicio de 2026 se da apertura al segundo proceso de intervención psicológica, centrado en la evaluación vocacional orientada a la identificación de aptitudes, talentos e inteligencias múltiples del adolescente, Lo anterior con el objetivo de fundamentar la exploración y selección de opciones de educación superior acordes con su perfil atributivo, potencialidades e intereses, manteniendo una periodicidad mensual.

A partir de julio de 2026 se intensificó la frecuencia de las sesiones terapéuticas, con el propósito de brindar contención y acompañamiento psicológico al adolescente ante los retos emocionales derivados de la transición hacia su primera experiencia afectiva o relacional de pareja.



Juan proviene de una familia reconstituida, conformada por su madre, Naqueline Sánchez Gutiérrez, su padrastro, Germán Andrés de la Cruz Reyes, y su mascota. Si bien convoca este núcleo primario, se destaca la figura de su padre biológico, Juan Carlos Díaz Toro, radicado en Estados Unidos, quien mantiene una participación activa y constante en los acompañamientos académicos y personales del adolescente, consolidando un esquema de coparentalidad donde comparten periodos vacacionales anuales de manera regular.

En cuanto a la red de apoyo extensa, el adolescente mantiene vínculos significativos con sus abuelas, Amparo Toro Hernández y Amparo Gutiérrez Becerra, así como con su abuelo paterno, Herman Díaz, con quienes comparte eventualmente durante fines de semana y fechas especiales.

El perfil de Juan plantea un desafío fascinante y una oportunidad maravillosa desde la orientación vocacional y el acompañamiento integral: la integración armónica entre la excelencia académica y el alto rendimiento deportivo, ambas dimensiones pueden potenciarse mutuamente si se estructuran bajo una estrategia de doble carrera (*dual career*).

Área Emocional y Afectiva: Se identifica un estado de ánimo lábil en la actualidad, oscilante entre la preocupación y la tristeza, las cuales aduce son resultado de sus últimas vivencias afectivas. Se observa la presencia de indicadores sintomatológicos de ansiedad y depresión moderada; no se constata ideación ni propósito autolítico. No obstante, el adolescente Juan manifiesta sensaciones de escrutinio y rechazo por parte de la red vincular y el círculo cercano de su expareja, Juan manifiesta sentirse objeto de hostigamiento digital mediante la difusión de mensajes, imágenes y contenidos en plataformas como TikTok que han vulnerado su intimidad y lo exponen al escarnio público.

Área Cognitiva y del Desarrollo: Desarrollo madurativo, intelectual y psicomotor concordante con su edad cronológica.

Área Social, Vincular y Familiar: Cuenta con una red de apoyo sólida y relaciones intrafamiliares funcionales que le brindan contención. No obstante, presenta dificultades en la competencia social y signos de inhibición y retraimiento, destacando una marcada reserva para establecer vínculos con personas que el considera extrañas o desconocidas.

Tras los acontecimientos derivados de la celebración de su cumpleaños (sábado 29 de agosto), se evidencia un patrón vincular ambivalente o de oscilación conductual, caracterizado por reacciones de tinte confrontativo alternadas con respuestas de evitación y periodos de repliegue o mutismo.



VI. CONCLUSIONES

El análisis integral del caso de Juan Sebastián revela un perfil complejo y de alto contraste, donde conviven capacidades cognitivas sobresalientes y una sólida proyección vocacional con una marcada vulnerabilidad emocional en la esfera vincular.

Discrepancia entre la madurez intelectual y la gestión afectiva: Juan destaca por una agilidad mental superior, un desempeño académico sobresaliente y una clara visión de su proyecto de vida (enfocado en el ámbito deportivo y profesional). Sin embargo, esta madurez cognitiva contrasta con una notoria ingenuidad cotidiana y una reciente fragilidad en el manejo de sus emociones, especialmente tras enfrentarse a su primera ruptura de pareja.

Impacto de la transición afectiva en la estabilidad identitaria: El paso de una actitud autónoma y decidida a un estado de dependencia, necesidad de validación externa y sensibilidad al rechazo evidencia que las primeras experiencias de pareja están sacudiendo sus bases identitarias y su sentido de seguridad personal.

Patrón vincular ambivalente: La oscilación entre conductas de confrontación, evitación y periodos de mutismo —agudizada tras los eventos de su cumpleaños a finales de agosto— refleja un sistema defensivo en tensión. Juan intenta protegerse del malestar y de la sensación de ser observado o rechazado por el entorno de su expareja, recurriendo a respuestas reactivas o al aislamiento.

Red de apoyo dual (fortaleza vs. limitación): Por un lado, cuenta con un entorno familiar sumamente sólido, estructurado y presente tanto a nivel local (madre, padrastro, abuelos) como transnacional (padre biológico involucrado), lo cual representa un factor protector invaluable. Por otro lado, su competencia social se restringe de manera importante ante desconocidos o en contextos de interacción con pares, mostrando inhibición, retraimiento y signos de ansiedad social.

Se evidencia una dificultad en el establecimiento oportuno de límites interpersonales, lo cual ha propiciado un patrón de complacencia o permisividad relacional. Esta dinámica ha permitido que la contraparte ocupe gradualmente un espacio excesivo, desplazando la autonomía del consultante, reduciendo su capacidad de decisión y minimizando su rol en el vínculo, hasta escalar progresivamente hacia manifestaciones de violencia psicológica en la interacción de pareja.



VII. RECOMENDACIONES

Continuidad y Intensificación del Proceso Psicoterapéutico: Mantener la frecuencia de las sesiones de acompañamiento individual para sostener la contención emocional frente a la crisis afectiva actual y trabajar en la recuperación de su autonomía identitaria.

Procesamiento de Vínculos y Trauma Relacional con EMDR: Utilizar las fases de desensibilización y reprocesamiento para abordar la carga emocional, el sentido de rechazo y las sensaciones de escrutinio derivadas de la ruptura de pareja y los eventos recientes (como los episodios de violencia psicológica y la tensión tras su cumpleaños).

Entrenamiento en Asertividad y Establecimiento de Límites: Desarrollar herramientas prácticas y ensayos conductuales (role-playing) orientados a identificar señales de alerta temprana en las relaciones, fortalecer la capacidad de decir "no" a tiempo y rescatar su espacio de decisión personal frente a dinámicas de dominancia o manipulación.

Fortalecimiento de la Inteligencia Emocional y Autorregulación: Implementar autorregistros y el uso de termómetros emocionales para que Juan logre identificar el origen de sus oscilaciones conductuales (confrontación, evitación o mutismo) y gestione de forma más adaptativa la frustración y la tristeza.

Psicoeducación en Dinámicas de Pareja y Violencia Relacional: Trabajar analíticamente la diferencia entre el cuidado mutuo y la permisividad, ayudándole a reestructurar cognitivamente la falsa creencia de que ceder o tolerar invasiones a sus límites es muestra de afecto o madurez.

Articulación con el Proyecto Vocacional y Deportivo: Apoyarse en sus fortalezas cognitivas, su alto rendimiento académico y su meta de convertirse en futbolista como un eje de anclaje y empoderamiento personal, redirigiendo su energía hacia metas de desarrollo autónomo e individual.

Orientación al Sistema Familiar: Sostener espacios de comunicación con la red de apoyo primaria para psicoeducar sobre el momento evolutivo del consultante, garantizando un entorno que valide sus emociones sin sobreprotegerlo ni invalidar su proceso de individuación

Establecer ante las instancias competentes acuerdos de corresponsabilidad orientados a la protección de los derechos de ambos jóvenes, garantizando límites claros de respeto mutuo. Asimismo, exigir la cesación de conductas de exposición en redes sociales, hostigamiento, ridiculización y presión social por parte de la expareja y su entorno.

Alejandra
Relacionista Madrid
TU ERES UN DIAMANTE



Acompañamiento emocional y tolerancia a la frustración: La transición hacia entornos de máxima exigencia competitiva suele generar altibajos emocionales. Es vital trabajar en la resiliencia, la gestión de la presión durante su periodo de prueba en *Sport Legend* y la construcción de una identidad que no se reduzca únicamente al éxito en la cancha o en las calificaciones, sino al desarrollo integral de su ser.

Finalmente, se invita a la **Imposición de medidas reeducativas y de sensibilización:** en las cuales se solicita ante las instancias competentes que la ex pareja sea derivada a un programa formativo o talleres especializados en convivencia digital, prevención del ciberacoso (*cyberbullying*) y gestión de la responsabilidad afectiva, con el fin de concientizar sobre el impacto lesivo de la violencia digital, la exposición pública y la vulneración de la intimidad ajena.

NOTA IMPORTANTE PARA TENER PRESENTE

La exposición y ridiculización de un adolescente en redes sociales, un fenómeno clínico y social comúnmente denominado ciberacoso (*cyberbullying*), escarnio público o violencia digital, genera profundas repercusiones en su desarrollo psicoemocional, su estabilidad identitaria y su funcionamiento social.

A nivel clínico, las principales consecuencias observadas en esta población comprenden:

- ✓ **Fractura de la Autoestima y el Concepto de Sí Mismo:** La validación entre pares es un pilar fundamental en la adolescencia. Ver su imagen pública distorsionada o burlada genera un impacto directo en el valor personal, erosionando la autoconfianza y promoviendo una visión de sí mismo como alguien "defectuoso", avergonzado o indigno de respeto.
- ✓ **Intensificación de la Ansiedad Social y el Retraimiento:** La sensación de ser observado, juzgado o señalado por una comunidad amplia desata hipervigilancia y respuestas de ansiedad severa. Como mecanismo de defensa, el joven suele replegarse, evitar espacios de interacción social (tanto virtuales como presenciales) y caer en el aislamiento.
- ✓ **Labilidad Emocional y Síntomas Depresivos:** El escarnio público destruye la sensación de seguridad y predictibilidad del entorno. Esto se traduce en tristeza profunda, sentimientos de indefensión, desesperanza y un estado de ánimo lábil u oscilante, incrementando el riesgo de cuadros depresivos moderados o severos.



- ✓ **Hipervigilancia y Somatización:** El estrés crónico derivado de la exposición digital se manifiesta frecuentemente en el cuerpo a través de alteraciones del sueño, fatiga, dolores tensionales y taquicardias asociadas al miedo constante a la repetición del agravio o al encuentro con los agresores.
- ✓ **Distorsión del Vínculo y Pérdida de Confianza:** Vivir la agresión por parte de entornos cercanos (como el círculo de una expareja) genera una herida profunda en la capacidad de confiar en los demás. El adolescente aprende que la intimidad y la afectividad conllevan peligro, lo que propicia conductas de evitación o reacciones defensivas y confrontativas desproporcionadas para protegerse de nuevo daño.
- ✓ **Impacto en el Rendimiento y la Concentración:** La invasión del pensamiento por intrusiones de la vivencia humillante dificulta los procesos atencionales, mermando temporalmente la capacidad de enfoque académico y el disfrute en actividades extracurriculares o deportivas que antes funcionaban como factores protectores.

Se firma en la ciudad de Cali a los 08 días del mes de Septiembre de 2026.

Atentamente,

Alejandra Maria Betancourt Madrid
Administradora de Empresas con T.P 57512
Coach Transformacional con PNL Certificada escuela de Bandler
Psicóloga Tarjeta Profesional 272361
Magister en Psicoterapia de Tercera Generación (En formación)
Inscrita al RETHUS autorizada para el ejercicio profesional.

Copia: ICBF (entregado a la señora Naqueline)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.914.029**

SANCHEZ GUTIERREZ

APELLIDOS

NAQUELINE

NOMBRES



Naqueline Sanchez Gutierrez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-OCT-1973**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

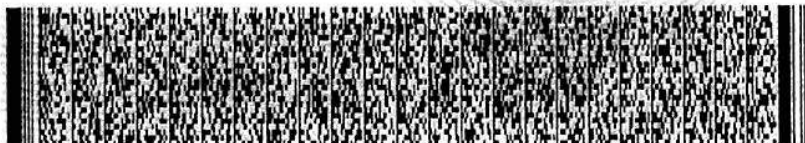
B+
G. S. RH

F
SEXO

30-OCT-1992 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100100-65 127607-F-0066914029-20050117

0091205017N 02 162284765

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.105.375.944

DIAZ SANCHEZ

APELLIDOS

JUAN SEBASTIAN

NOMBRES

Juan

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
CALI
(VALLE)

26-AGO-2009

LUGAR DE NACIMIENTO
26-AGO-2027

AB+

M

FECHA DE VENCIMIENTO
29-AGO-2016 CALI

G S RH

SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACONA



P-3100150-00846482-M-1105375944-20160903

0050877704A 1

2814077821